

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga ocho de octubre de dos mil veinte

110

Resuelve recurso de reposición

R/do: 210-2020

D/te: CARLOS MARIO DUQUE

D/do: YISELA BENITES RIVERO Y OTROS

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CARLOS MARIO DUQUE, actuando como demandante, por intermedio de apoderado judicial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el AMPARO DE POBREZA, con fundamento en los siguientes hechos:

La institución del AMPARO DE POBREZA tiene como espíritu el evitar que los gastos en que incurra quien la solicite se convierta en una talanquera insuperable para aquellas personas que como el demandante que se encuentra en la imposibilidad de asumirlos y de esta manera resultaría que su precaria situación económica que impide cubrirlos le niega de tajo la posibilidad del ejercicio de la acción civil que se pretende.

La justicia en un comienzo es gratuita y el estado debe intentar garantizar que se resarzan los perjuicios de todos sus ciudadanos, por lo tanto, el AMPARO DE POBREZA se convierte en la garantía que el derecho al acceso a la administración de justicia se pueda realizar, no obstante, esta persona no tenga la posibilidad de poder cubrir los gastos procesales que el proceso exige, por lo que carecía de medios, no se pueda tener en cuenta sino el equilibrio y la igualdad el entrar a intentar resarcirlos perjuicios que se causaron en este caso por una grave lesión de un accidente de tránsito.

El hecho de solicitar un monto económico al demandado para garantizar una medida de aseguramiento hace que inmediatamente se le prive al acceso de la administración de justicia, quien aparte de tener que verse asumido en una situación económica angustiante debido a no haber podido laborar como

consecuencia de sus lesiones, hacen que su posibilidad de pedir una reparación de la persona que los afecto se vea totalmente cercenada.

La argumentación dada por el despacho se dice que no procede el AMPARO DE POBREZA pues su solicitud se hizo por intermedio de apoderado; sin embargo la situación contractual del profesional del derecho es solamente el recibir unos honorarios en el momento en que se pueda reconocer perjuicios causados por un tercero y de paso esperar obtener una indemnización; sin embargo, esto entra dentro del marco de la simple expectativa, pues se debe esperar los resultados del proceso.

En sentencia STC-1567-2020, en la que en un caso similar, en que el despacho de primera instancia había negado EL AMPARO DE POBREZA, luego de la tutela se accede al ciudadano a la administración de justicia, y especialmente el argumento de no poder colocar como obstáculo la falta de recursos económicos la que permitió la prosperidad de la acción.

El caso se garantiza con la manifestación bajo la gravedad del juramento la incapacidad del demandante.

El artículo 152 del C.G.P. en su inciso segundo si le permite tener apoderado pues obviamente esta acción impone el derecho de postulación; pero además de eso se cumplió con el requisito de formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Corrido el traslado del recurso, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. dice que: "Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos, **SALVO CUANDO PRETENDA HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO A TÍTULO ONEROSO.**" (Negrilla y mayúscula del juzgado).

El artículo 152 ibídem.. señala "Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

112

Pues bien, el AMPARO DE POBREZA, se negó por dos Circunstancias:

1. Porque supuestamente el AMPARO DE POBREZA se hizo por intermedio de apoderado, contrariando lo dispuesto por el artículo 152 del C.G.P. que señala que lo debe hacer directamente el demandante, como en el presente caso.
2. “...salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” Que en este preciso caso no se puede conceder el AMPARO DE POBREZA.

Pues bien, veamos, si se puede conceder el AMPARO DE POBREZA al demandante señor CARLOS MARIO DUQUE, conforme a la motivación que hizo el señor apoderado al presentar sus recursos de reposición y apelación.

En cuanto a la primera causan por el cual se negó en AMPARO DE POBREZA, esto es que se debe presentar personalmente por el demandado, encontramos que se cumple a cabalidad, si apreciamos los folios 34 a 37 del cuaderno No. uno (1) si bien es cierto que quien los presento fue el señor apoderado del demandantes señor CALOS MARIO DUQUE, también es cierto, que quien aparece firmando la solicitud es el propio demandado como se aprecia al folio 36 del cuaderno No. uno (1).

Al respecto, en innumerables jurisprudencias, la Corte Constitucional ha manifestado que no se debe pecar con el exceso de ritualidades, como en el caso que nos ocupa, por lo que por esta circunstancia, se cumple con el requisito para otorgar el amparo de pobreza al demandante.

Veamos igualmente, el segundo requisito contemplado el artículo 152 del C.G.P. parte final para negar el AMPARO DE POBREZA que señala:”..., **SALVO CUANDO PRETENDA HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO A TÍTULO ONEROSO.**”

En sentencia C-668-2016, respecto de este tema, la Corte Constitucional señalo lo siguiente:

“Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del Código General del Proceso.

113

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”¹.

La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre”. (negrillas y subrayados agregados)

El Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, reguló el amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 160. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión” (negrillas y subrayados agregados)

El artículo 88 del Decreto 2282 de 1989, modificó la referida disposición:

“El artículo 160, quedará así:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

¹ Ley 103 de 1923, Código Judicial, comentado por Archila y Arguello, Bogotá, 1940

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

114

La Ley 721 de 2001, “Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, reguló el tema de la concesión del amparo de pobreza en relación con el tema específico de la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación:

“ARTÍCULO 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”

El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Los derechos litigiosos se encuentran definidos en el artículo 1969 del Código Civil:

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la *litis*, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que “*El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son*”.² O en otras palabras: “*de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su*

condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado”³.

MS

En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”

Pues bien, para que se considere un derecho litigioso, necesariamente debe haberse trabado la litis, o sea que al demandado se le haya notificado la demanda, en este preciso momento, es cuando el demandante cede sus derechos a una tercera persona, que es lo que se llama cesión de derechos litigiosos, pero en el estado actual del proceso la litis no se ha trabado como para que existieran derechos litigiosos, y el demandante no ha cedido sus derechos, como para que al cesionario se le niegue el AMPARO DE POBREZA que es la interpretación que le ha dado la Corte Constitucional en esta sentencia a la parte final del artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, conceder el AMPARO DE POBREZA al demandante señor CARLOS MARIO DUQUE.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la parte del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) el folio ciento (104) que negó el amparo de pobreza al demandado señor CARLOS MARIO DUQUE y ordeno fijar caución para efectos de las medidas cautelares.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral QUINTO (5º) de la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que ordenó prestar caución, para decretar las medidas cautelares.

TERCEROS: PROCEDER decretar las medidas cautelares, sin caución.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

116

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
_____ por Estado fijado en lugar público de la
Secretaría del Juzgado a las 8 a.m. Bucaramanga, _____
de _____

EL SECRETARIO

-9 OCT 2020.